

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES¹

LISETH JOHANA BOHÓRQUEZ PRADA²

SANTIAGO RODRÍGUEZ CORTÉS³

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo mostrar las diferencias que existen en las etapas procesales, tanto en el Sistema Penal Ordinario como en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia, en concreto a lo referente a la Ley 906 de 2004 y a la Ley 1098 de 2006, respectivamente. Esto con el fin de dar a conocer a cabalidad el sistema especializado para el trato del menor infractor. Para este objetivo en primer lugar, se realizará un recuento histórico sobre las diferentes disposiciones legales que han influenciado el modelo actual del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes “SRPA”. Mostrando cómo en un principio dentro del proceso el juzgamiento era más importante frente a los menores que se encontraban en una situación irregular, siendo reconocidos como sujetos objeto de protección; mientras que en nuestra actualidad los niños, niñas y adolescentes son reconocidos como sujetos sociales con derechos y deberes, lo que implica una mayor responsabilidad estatal. En segundo lugar, se realiza una descripción de la Ley 1098 de 2006, sin perder de vista la Constitución Política de 1991, los tratados internacionales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 906 de 2004. Posteriormente, se enunciarán los diferentes agentes establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia y el Código de Procedimiento Penal Colombiano; así como también se precisan las actuaciones de interés en

¹ Artículo de investigación mediante el cual se cumple el requisito de grado con el fin de obtener el título de abogados, realizado en razón al semillero de investigación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la Universidad Santo Tomás – Bogotá

² Estudiante de Decimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás.

³ Estudiante de Decimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás.

cada audiencia, esto es; audiencia de legalización de aprehensión, audiencia de formulación de imputación, audiencia de formulación de acusación, audiencia preparatoria y audiencia de juicio oral.

PALABRAS CLAVE

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), derechos fundamentales, situación irregular, protección integral, Código de Infancia y Adolescencia, Código de Procedimiento Penal, derechos de los niños, niños niñas y adolescentes, pedagógico y diferenciado.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, es normal encontrar personas que no conocen del proceso penal, que no saben los casos que ameritan la interposición de una denuncia o una querrela y más aún, personas que no tienen claridad acerca del procedimiento a seguir en el caso de los menores de edad que incurrir en actuaciones delictivas en el Estado Colombiano. Por esto, se busca establecer cuáles son las directrices que tiene la Ley 906 de 2004 en cada una de las actuaciones que consagra, lo cual nos permitirá desarrollar el proceso para los menores infractores según los criterios de la Ley 1098 de 2006.

Para esto se va a entablar una comparación en cada una de las etapas, estas entendidas como la etapa de indagación, investigación y juzgamiento, desarrollando cuáles son sus diferencias y cómo cambian las mismas cuando se trata de un menor de edad.

Así mismo, se estudiará a partir de los principios del derecho penal y los derechos constitucionales que tiene cada persona; desde el desarrollo internacional que se ha hecho y cómo empiezan a ser parte del bloque de constitucionalidad según lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política y el artículo 2 del Código Penal Colombiano.

Lo anterior con la finalidad de responder e identificar ¿qué diferencias hay entre el proceso penal ordinario y el proceso penal para adolescentes?

Para dar respuesta al planteamiento anterior es menester abordar las siguientes normas, que serán la base para dar solución a la pregunta planteada anteriormente; la Ley 906 de 2004, las directrices para los menores de edad juzgados por conductas delictivas, dentro de la Ley 1098 de 2006 conocida como el Código de la Infancia y Adolescencia, la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales vinculantes.

DESARROLLO

ANTECEDENTES DEL SRPA.

Para estudiar cómo está integrado el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, es importante tener en cuenta los precedentes históricos que nos han traído hasta este punto.

Es así como iniciamos nuestro estudio. El 20 de noviembre de 1989, cuando Colombia realizó la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el fin de hacer efectivas las garantías de los menores que se encontraban desprotegidos; pues el Estado, si bien tenía los derechos de los menores consagrados en su ordenamiento, no contaba con políticas y estrategias adecuadas ni coherentes para la protección de estas garantías. Siendo este mismo año cuando se expidió mediante Decreto presidencial número 2737 el Código del Menor el 27 de noviembre.

El objeto de este código, entre otros, era definir las situaciones irregulares bajo las cuales podían encontrarse los menores, con la finalidad de determinar medidas para protegerlos. Encontrando como una situación irregular “que el menor haya sido autor o partícipe de una infracción penal.” (Decreto 2737, 1989)

En el capítulo quinto dicho decreto, en su artículo 166 se consagró que “el menor infractor de doce (12) a dieciocho (18) años deberá estar asistido durante el proceso por el defensor de familia y por su apoderado (si lo tuviere). Los padres del menor podrán intervenir en el proceso” (Decreto 2737, 1989) Siendo este decreto llamado

a regular el proceso penal que se adelantaba en contra de los menores en ese momento. En contraposición, actualmente la edad del menor infractor fue modificada y ahora es de catorce (14) a dieciocho (18) años.

Posteriormente, el 22 de enero de 1991 fue ratificada y aprobada la Convención sobre los Derechos Del Niño por medio de la Ley 12 de 1991, la cual buscó la protección integral de los menores, haciendo referencia a

...el conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos. (Ministerio de Salud, 2003, p. 2)

Reconociendo a los menores como sujetos sociales con derechos y deberes, y no simplemente como sujetos, objeto de protección. Haciendo que estos lineamientos internacionales tuvieran que respetarse dentro del SRPA.

Este reconocimiento de los menores como sujetos de derechos fue reiterado el 20 de julio de 1991 gracias a la expedición de la Constitución Política, donde se reiteró en el artículo 44 de la misma que a este grupo poblacional le asistían derechos y se impuso el deber al Estado de protegerlos y salvaguardarlos prevalentemente, la redacción de la normatividad fue la siguiente

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán

también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (C.P, 1991, art. 44)

Finalmente, el Código del menor, Decreto 2737 de 1989, que rigió desde 1991, fue derogado por la Ley 1098 de 2006 la cual entró en vigor el 8 de noviembre de ese mismo año. Generando un vuelco en el procedimiento aplicable, ya que además de integrar los tratados internacionales y los derechos reconocidos por la Carta Política a los menores, tomó como procedimiento base el consagrado en la Ley 906 de 2004, con ciertas consideraciones especiales para cuando el menor es el infractor.

Vale la pena resaltar que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no es una jurisdicción especial, sino que hace parte del sistema penal ordinario. Así mismo, hubo cambios significativos entre el Decreto 2737 de 1989 y la Ley 1098 de 2006, pues aquel se regía por un modelo con tendencia inquisitiva, similar al contenido en la Ley 600 de 2000 y Decreto 2700 de 1991, mientras que la (Ley 1098 de 2006 se basó en un modelo de tendencia adversarial) fundado en el interés superior del niño, su protección integral, y los principios de legalidad, presunción de inocencia, reserva judicial de las libertades públicas, oportunidad, corresponsabilidad, entre otros.

Dicho esto, dentro del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) podemos encontrar las normas que consagran el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, siendo este un mecanismo encaminado a la protección de los niños y adolescentes que por una u otra situación son considerados como autores o partícipes de conductas delictivas. Dicha normativa se creó con el fin de garantizar los derechos de un grupo poblacional que estaba en formación y que debe ser respetado, esto lo podemos evidenciar en su artículo 140 que consagra que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes deberá ser *“pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral...”* (C.I.A, 2006, art. 140). A esto se suma que dentro de este procedimiento se deberá realizar un tratamiento psicológico y diferenciado que garantice el interés superior del menor.

En resumen, de lo anterior, podemos concluir que las principales normas que rigen el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes son:

- Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia.
- Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal Colombiano.
- Ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano.
- La Constitución Política de Colombia de 1991
- Tratados internacionales sobre los derechos de los niños niñas y adolescentes, como, por ejemplo, La Convención sobre los Derechos de los Niños.

Hecho este breve recuento histórico, procederemos a realizar un análisis de las distintas etapas y audiencias que se adelantan en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señalando sus particulares diferencias con la Ley 906 de 2004. Lo cual nos permitirá determinar sus criterios diferenciadores debido a sus fines.

LEY 1098 del 2006 – SRPA

La Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, en su libro segundo desarrolla el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y los procedimientos para cuando los niños, niñas o adolescentes son autores o partícipes de delitos, siendo esta eventualidad donde se va a dar aplicación al SRPA (Sistema de responsabilidad penal para adolescentes) de la siguiente forma:

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (Rama judicial, 2021)

Es importante explicar que los menores de 14 años van a estar excluidos de la responsabilidad penal para adolescentes ya que deberán ser puestos a disposición de la autoridad competente para que se hagan efectivos sus derechos.

Al respecto, el artículo 143 del Código de Infancia y Adolescencia prevé que a los menores de 14 años:

sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa. (C.I.A, 2006, art. 143)

Tomando esto como punto de partida, procederemos a exponer quienes son los intervinientes dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, explicando cada uno de sus roles, para posteriormente exponer las diferentes etapas procesales en general y pasar al análisis de las audiencias más comunes en particular.

SUJETOS DE LA LEY 1098 DE 2006 Y LA LEY 906 DE 2004

Basados en la intención de hacer valer la protección integral y con el fin de cumplir con los derechos de los niños, niñas y adolescentes plasmados en la Constitución Política de Colombia y en los tratados internacionales. Las autoridades y entidades del SRPA encontrados en el artículo 163 de la Ley 1098 de 2006 son las siguientes:

- Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes
- Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales
- Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial
- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal

- La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia.
- La Policía Nacional con su personal especializado
- Los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo
- Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (C.I.A, 2006, art. 163)

Es importante aclarar, cuáles son los roles de estas autoridades, ya que, en el proceso penal (Ley 906 de 2004) cada una tiene una labor distinta y unos principios por los que debe regirse.

Dentro del SRPA dichas autoridades deben también cumplir con las funciones de formación, rehabilitación e integración de las personas que se encuentren sometidas a este tipo de proceso. Cada norma o principio que vaya en contravía de esto debe ser reemplazado para cumplir con los objetivos del SRPA, es decir, en un proceso como este se va a preferir lo que persiga el interés superior del menor, desarrollando políticas que incentiven el tratamiento psicológico a los menores infractores, haciendo la diferencia con el procedimiento aplicable para adultos.

Es importante tener en cuenta que el objetivo del procedimiento penal ordinario (Ley 906 de 2004) es la verdad, para de esta forma impartir justicia. (Sentencia C-473, 2016) Mientras que, la finalidad de la sanción en este tipo de proceso es la resocialización del adulto que ha cometido un delito, a fin de que al momento en que cumpla su pena le sea fácil volver a vivir en sociedad.

Estos actores resultan importantes para el SRPA, ya que, de esta manera, al ser personas calificadas y con una formación especial en materia de responsabilidad penal, pueden llegar a proteger los diferentes derechos de los menores que en la Ley 906 de 2004 por regla general no son considerados.

Teniendo de presente esto, se debe aclarar que la finalidad de la sanción del SRPA no es una retribución justa, tampoco lo es un castigo ejemplarizante, mucho menos una resocialización para el menor infractor, sino que, su objetivo es precisamente educarlo y garantizarle un entorno saludable para su desarrollo en la sociedad de manera armónica, con el acompañamiento de su familia orientado hacia la felicidad.

Es importante tener en cuenta el rol de las diferentes figuras que intervienen en el juzgamiento bajo las directrices del SRPA. A continuación, se dividirán las entidades anteriormente enunciadas según sus diferentes funciones dentro del proceso de juzgamiento de las conductas delictivas cometidas por menores de edad; así, **(I)** función acusatoria, **(II)** funciones jurisdiccionales, **(III)** defensa y **(IV)** salvaguarda de las garantías adicionales de los menores

- (I) El Fiscal delegado ante los jueces penales para adolescentes: Cumple con la función acusatoria de recolectar el material probatorio y las evidencias físicas, que pretenda hacer valer para el enjuiciamiento del menor, esto mediante el desarrollo de un plan metodológico y con la ayuda de la policía.
- (II) La función jurisdiccional esta a cargo de los jueces penales para adolescentes, promiscuos de familia y municipales en primera instancia; las salas de familia y penales de los tribunales superiores del distrito en segunda instancia y la sala de casación penal cuando haya lugar a este recurso extraordinario.
- (III) El abogado defensor ya sea de confianza o asignado por la defensoría del pueblo garantiza la defensa técnica del menor acusado.
- (IV) Al ser un proceso en el cual los involucrados son menores de edad, es decir sujetos de especial protección actúan también como intervinientes

el ICBF, la defensoría de familia y la comisaria de familia en salvaguarda de los derechos del adolescente.

Si bien, la función principal de este ultimo grupo de entidades es procurar el respeto de los derechos y garantías del menor, a todos los intervinientes dentro del proceso de SRPA les asiste el deber constitucional y legal de proteger al menor, en lo referente al artículo 8 de la Ley 906 de 2004.

ETAPAS PROCESALES DE LA LEY 906 DE 2004 Y LA LEY 1098 DE 2006

Analizados los diferentes sujetos procesales, procederemos a estudiar cada una de las etapas propias del trámite en el SRPA; siendo fundamental para este propósito señalar las contempladas en la Ley 906 de 2004 como norma referente al procedimiento, junto con las directrices de la Ley 1098 de 2006 que modifica dicho trámite cuando se aplica a los menores infractores.

En consecuencia, para comenzar con cada momento procesal, se debe explicar cuál es el procedimiento que se tiene en la Ley 906 de 2004, o lo que es lo mismo las etapas del proceso penal con tendencia acusatoria; esto es **indagación, investigación y juzgamiento**.

En Colombia, el proceso penal puede iniciar de distintas formas, así como lo expresa nuestra Constitución Política en su artículo 250

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este. (C.P, 1991, art. 250)

Donde nos encontramos con la primera instancia entendida como aquel trámite ordinario en el cual se pretende buscar los elementos que sustenten la existencia de los hechos, la autoría o participación de quienes los realizaron y que estos constituyen una conducta punible. Frente a este punto no existe mayor distinción

entre los dos sistemas, siendo estos los mismos instrumentos con que puede darse inicio al proceso guiado por el SRPA.

Así las cosas, inicia la etapa de indagación, momento donde los Fiscales delegados según la asignación interna del ente acusador, realizarán una investigación, apoyados por quienes cuentan con función de policía judicial, a través de la creación de un programa metodológico, el cual según los elementos materiales probatorios, evidencia física e información que se obtenga de manera lícita y legal, ello para inferir razonablemente la ocurrencia de esa conducta penal, al igual que demostrar que persona o personas la cometieron, según las diversas formas de autoría o participación (art. 29 y 30 Ley 599 de 2000), ello en atención al artículo 200 y siguientes de la Ley 906 de 2004. En el SRPA, como ya se mencionó, la competencia de los juzgados no sigue los criterios de la Ley 906 de 2004, pudiendo realizar las audiencias los mismos juzgadores ante cualquiera de las conductas delictivas tipificadas en la Ley 599 del 2000, razón por la cual frente a este punto los Fiscales de infancia y adolescencia tienen su propia organización. (Fiscalía General de la Nación, 2007)

En esta confluyen tres autoridades; La Fiscalía, junto con su cuerpo de investigación, La Defensoría del Pueblo y el Juez penal para adolescentes con función de garantías, pudiendo desempeñar este rol cualquiera de las autoridades señaladas en el capítulo anterior. De aquí surge una primera diferencia entre los dos sistemas, en cuanto el Juez y el Fiscal, junto con su equipo son autoridades especializadas, que cuentan con un conocimiento adicional en materia de responsabilidad penal para adolescentes.

Algunas especificaciones atribuidas a los agentes estatales que van a manejar los procesos para los menores de edad derivan de los principios y la protección especial que se debe tener para el manejo de las infracciones a la ley por parte de los niños niñas y adolescentes, todo esto basado en la protección integral.

En primera medida, es preciso explicar cuál es la importancia de los jueces promiscuos de familia en materia penal, ya que estos de manera excepcional cumplirán las funciones de los jueces penales para adolescentes, donde no se

encuentre un juez de este tipo para resolver los procesos de los menores, cumpliendo tanto la función de juez de control de garantías como la de juez con función de conocimiento.

También es claro que la policía judicial debe estar entrenada y especializada para poder hacer las veces de este ente, en el proceso de SRPA ya que es necesario que entiendan y comprendan a cabalidad cuales son los derechos objeto de protección de este sistema.

Al igual que en la Ley 906 de 2004, esta etapa culmina con la audiencia de imputación, donde el menor adquiere la calidad de imputado y se da comienzo a la etapa de investigación. Debiéndose resaltar que frente a los términos procesales existen grandes diferencias, esperando desde lo normativo que sea más corto en duración del trámite, como se puede apreciar en lo que al termino de duración de medidas de aseguramiento se refiere, se prohíbe también el juzgamiento en ausencia, por lo que si bien estas etapas pueden adelantarse con el defensor, no se podrá proceder de la misma manera en la etapa de juzgamiento ya que se da prevalencia a la aplicación del principio de oportunidad y la publicidad se ve limitada. Es importante aclarar que para que una audiencia tenga validez debe estar presente el defensor de familia, quien cumple una función importante dentro del proceso del SRPA, la protección integral y la garantía de todos los derechos de los niños es la parte fundamental del proceso, ya que, debe haber una figura que vele por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, legales y constitucionales del menor infractor.

La etapa de investigación en el SRPA sigue los mismos criterios que en la Ley 906 de 2004, debiéndose garantizar los derechos de los menores en todos los actos de investigación y debiéndose tener de presente siempre el interés superior del menor, las cuales deben desarrollarse por un equipo técnico especializado. De igual forma en lo referente a la medida de aseguramiento la misma solo se considera excepcionalmente como privativa de la libertad y tiene que ser impuesta siguiendo los presupuestos esenciales para la sanción de adolescentes señalados en la Ley

906 de 2004. Esta etapa termina con la realización de la audiencia de acusación que da paso a la etapa de juicio.

En cuanto a la solicitud, decreto y práctica de pruebas, este sigue los criterios de la Ley 906 de 2004, pero con ciertas limitaciones al principio de publicidad y una mayor rigurosidad frente al principio de concentración. Por otro lado, en el juicio, a diferencia de la ley ordinaria, el defensor de familia debe rendir un informe donde se hará referencia a aspectos sociales y familiares que le permitirán al juez fallar positiva o negativamente. Siendo a través de todas las etapas del proceso prohibida la realización de acuerdos entre la Fiscalía y la defensa, la sentencia no constituye un antecedente judicial y la aceptación de cargos en cualquier etapa solo se considera como un criterio a valorar en el momento en que el fallador tome la decisión.

Igual que en la Ley 906 de 2004, para garantizar la igualdad e imparcialidad, se tendrá una división de los jueces, en la etapa de indagación y las audiencias preliminares se desarrollarán por el juez penal con función de control de garantías para adolescentes mientras que las audiencias de acusación, preparatoria y de juzgamiento se llevarán a cabo bajo la competencia del juez penal con función de conocimiento.

La decisión de primera instancia puede ser recurrida por cualquiera de las partes del proceso, los competentes para pronunciarse al respecto de la impugnación son los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, específicamente las salas penales para adolescentes y de familia que estarán integradas por, un magistrado penal, dos civiles, en dado caso de que no se puedan encontrar dos de familia, buscando con esto, garantizar los derechos y las finalidades que consagra la Ley 1098 de 2006 en cuanto a la protección integral de los menores. Lo anterior denominado segunda instancia.

Eventualmente, habrá lugar a los recursos extraordinarios, referentes a la casación y revisión, los cuales conocerán la Corte suprema de justicia en la sala de casación penal, que, si bien no son propiamente una etapa del proceso, son una posibilidad dentro del marco de la actuación penal en el SRPA.

AUDIENCIAS DE LA LEY 1098 DE 2006 Y LA LEY 906 DE 2004

Visto lo anterior, es importante precisar que, si bien el Código de Infancia y Adolescencia es un sistema autónomo, su fundamento deviene de las disposiciones contenidas en el procedimiento de la Ley 906 de 2004. Luego entonces, en aquellas situaciones no reguladas por la Ley 1098 de 2006, será aplicable el procedimiento consagrado en la Ley 906 de 2004.

A continuación, se explicarán las audiencias que se llevan a cabo en la Ley 1098 de 2006 las cuales son: Legalización de aprehensión, formulación de imputación, formulación de acusación, preparatoria y juicio oral. Explicando las particularidades a considerar en el SRPA.

- **LEGALIZACIÓN DE LA APREHENSIÓN**

La legalización de la aprehensión es una audiencia preliminar en la que se va a examinar que el procedimiento hecho por la autoridad competente sea el apropiado y cumpla con los requisitos establecidos por las normas predispuestas por el estado.

“Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados” (C.P.P, 2004, art. 297) cuando el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal menciona los motivos razonablemente fundados, se refiere a inferencias lógicas que lleven tanto al Fiscal como al juez de control de garantías a creer que la persona sobre la cual versa la orden de captura es autor o partícipe del delito sujeto a investigación.

“El objeto central de la audiencia de legalización de captura es solicitar al juez de control que le imparta legalidad, porque se ha realizado dentro de una de las formas de restricción legítima de la libertad, como son: (i) por orden autoridad judicial competente²¹, (ii) por situación de flagrancia, y (iii) la administrativa.” (Fiscalía General de la Nación, 2007, pág. 34)

El procedimiento en la captura en flagrancia no requiere orden judicial previa, pues es una situación excepcional que según el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) se define:

Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible. (C.P.P, 2004, art. 301)

En caso de encontrarse el menor en flagrancia y ser aprehendido por un particular, según lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, deberá ser llevado ante las autoridades competentes lo más rápido posible. En el evento de que la captura la efectúe un policía, deberá ser presentado ante el fiscal delegado (para asuntos de menores) dentro de las 36 horas siguientes al igual que en el proceso de la Ley 906 de 2004. Durante este procedimiento, deberán atenderse las especificaciones que giran en

torno a la protección de sus derechos como, por ejemplo, el hecho de no utilizar esposas, comoquiera que debe siempre primar el interés superior del menor.

De otro lado, hay que dejar en claro, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), tal como se estipula en el artículo 143 de la Ley 1098 de 2006 va a ser “el encargado de establecer los parámetros para los programas especiales de protección y así mismo el restablecimiento de derechos para los niños y adolescentes.” (C.I.A, 2006, art. 143)

En el SRPA a diferencia de la Ley 906 de 2004, se encuentra la posibilidad para el menor infractor de aceptar cargos incluso desde esta audiencia en virtud del artículo 157 de la Ley 1098 de 2006.

En esta audiencia se examina el procedimiento realizado por la policía judicial cumpliendo los lineamientos establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia, realizado en respeto de los derechos fundamentales del menor. Dicha aprehensión se puede presentar en dos situaciones específicas, la primera, cuando exista una orden de aprehensión expedida por el Juez Penal para Adolescentes, y la segunda, en caso de presentarse flagrancia. (Sentencia C-237, 2005)

Se debe respetar la integridad física y psicológica del adolescente, se le debe permitir comunicarse con sus padres o representantes, así mismo debe ser acompañado por el Defensor de Familia y garantizarse la asistencia de un defensor Público o de un abogado privado si sus padres o representantes pueden acceder a dicho profesional. El artículo 94 de la Ley 1098 de 2006 prohíbe la conducción de los niños, niñas y adolescentes mediante la utilización de esposas, así como también se prohíbe el uso de armas para impedir o conjurar su evasión, salvo que sea necesario para proteger la integridad física del encargado de su conducción ante la amenaza de un peligro grave e inminente. El ICBF ha dispuesto Centros de Atención Transitoria, ubicados algunos, en los Centros de Servicios Judiciales para Adolescentes, donde el joven ha de recibir protección (incluye aspectos básicos de aseo, alimentación, descanso), así como asistencia por parte de los Defensores Públicos y de Familia, y contacto con su familia. Inmediatamente, o más tardar

dentro de las 36 horas siguientes a la captura, debe ser presentado ante el juez con función de control de garantías.

- **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**

Esta audiencia es un acto de mera comunicación según el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, mismo dentro del cual habrá una individualización e identificación de los autores o partícipes y una imputación tanto fáctica como jurídica, la cual no admite recursos. Sin embargo, eso no implica que no pueda ser sujeta a un control formal por parte del juez que ejerza función de control de garantías, entendida que debe contener los requisitos que exige la Ley 906 de 2004, donde los hechos jurídicamente relevantes se encuentren en un lenguaje comprensible para el menor, se determinen los delitos que se imputan, se individualice correctamente y se de al menor la oportunidad de allanarse.

En este entendido, en SRPA encontramos que la aceptación de cargos procede tanto en la legalización de la aprehensión como en la formulación de imputación, siendo esta decisión un criterio a valorar por parte del juez para llegar a una decisión en relación con la sanción a imponer.

- **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN**

De acuerdo con el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, como requisito de validez de la audiencia de acusación se contará con la presencia del juez, Fiscal y defensor, pudiendo el procesado comparecer si así lo desea, siendo potestativa la presencia de las víctimas y del ministerio público a cargo de la Procuraduría General de la Nación. En el SRPA en cambio como mínimo tendrán que comparecer a las audiencias el defensor de familia, la Fiscalía, la defensoría pública y el juez penal para adolescentes bien sea con función de control de garantías o de conocimiento.

En este momento procesal, los intervinientes deberán aclarar si conocen causales de nulidad, incompetencia o recusaciones, ello como saneamiento de lo actuado, y posteriormente, manifestar las observaciones que existieren sobre el escrito de

acusación. Sin embargo, de no cumplirse con dicha carga, el fiscal lo aclarará, adicionará o corregirá. Hecho lo anterior se verbalizará el escrito de acusación o lo que es lo mismo el fiscal lo sustentará en debida forma, y, el juez decidirá si el mismo se encuentra debidamente sustentado o no. posteriormente, fijará fecha y hora para la iniciación del juicio, no sin antes requerir al fiscal para que en el término de 3 días siguientes haga traslado de todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y relacionada en ese escrito de acusación.

El Código de Infancia y Adolescencia establece una prohibición de juzgamiento en ausencia del menor infractor, debido a que el SRPA pretende brindarle un aprendizaje al adolescente. En este sentido, si el procesado no llegase a comparecer el defensor público continuará con el proceso hasta la audiencia de acusación que será suspendida mientras se logra la presencia del menor, de esta manera, el termino de prescripción de la acción penal aumentará en una tercera parte. Diferente a lo establecido en la Ley 906 de 2004 donde el juez tiene la facultad de declarar a la persona en contumacia en los casos en los que la persona sea notificada, pero se niegue a comparecer o como persona ausente cuando definitivamente no se logre conocer el domicilio de la persona.

- **AUDIENCIA PREPARATORIA**

Para la audiencia preparatoria que se desarrolla en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, inicialmente el juez dará el uso de la palabra a las partes para que manifiesten las observaciones frente al descubrimiento probatorio, y de no haberse hecho por la fiscalía, cualquier prueba solicitada por esta entidad o que intente ser incorporada con posterioridad será rechazada por el juez. (C.P.P, 2004, art 356)

La defensa deberá descubrir los elementos materiales probatorios que pretenda hacer valer dentro del proceso y cumplido ello tanto fiscalía como defensa deben hacer una simple enunciación del acervo probatorio con el que cuente cada uno según su rol. (Sentencia SP154, 2017)

A renglón seguido se deben mencionar las estipulaciones probatorias, mismas que se traducen en los acuerdos a los que han llegado fiscalía y defensa para entender hechos como probados y que por tanto no sean objeto de debate probatorio en el juicio. Se aclara que la defensa no podrá estipular hechos que comprometan la responsabilidad del acusado, pues esto configuraría una violación al derecho de la defensa técnica.

Seguidamente tanto Fiscalía como defensa deberán realizar las solicitudes probatorias; estas serán las pruebas que se practicarán en el juicio oral. Siendo un requisito indispensable demostrar en primer lugar, **la admisibilidad de las pruebas, esto seguido por su conducencia, pertinencia y utilidad**, entendiendo admisibilidad en primer lugar como la demostración de que la obtención de los materiales probatorios y evidencia física se realizó de forma legal y lícita; en segundo lugar que sea el momento procesal adecuado para la solicitud de práctica de dichas pruebas; Por otro lado, la conducencia como el tipo de prueba más idóneo para demostrar determinado hecho, pertinencia como la relación directa o indirectamente que tengan que ver con los hechos objeto de juicio y la utilidad que se sustentará para poder demostrar no solo la materialidad sino la responsabilidad en cabeza del acusado, ello en los términos del art. 381 de la ley 906 de 2004 y desvirtuar la presunción de inocencia de que trata el art. 7 de la misma ley, o en caso de la defensa crear una duda razonable o llegar a demostrar la inocencia del acusado y así obtener una sentencia absolutoria.

Finalizada esa sustentación cada interviniente podrá solicitar la exclusión, rechazo o inadmisión de las pruebas solicitadas por su contraparte (art. 359 Ley 906 de 2004).

Escuchado lo anterior por el juez, procederá al decreto rechazo, exclusión o inadmisión de esa práctica probatoria, en caso de no encontrarse conforme con la decisión del juez, las partes pueden acudir al recurso.

Así las cosas, para la Sala respecto del auto que admite pruebas (numeral 4° del artículo 177 de la Ley 906 de 2004), únicamente procede el recurso de

reposición, mientras que contra el que deniega o imposibilita la práctica de estas, sí es dable promover el de apelación. (C.P.P, 2004, art. 177)

El Defensor de Familia al advertir una posible vulneración de los derechos del procesado tiene el deber de intervenir para que no se realice determinada estipulación probatoria, así como está en la facultad de presentar recursos frente al auto que decreta o deniega pruebas, en observancia de las reglas enunciadas anteriormente. (Ministerio de Educación, 2016)

En esta audiencia también habrá lugar a la aceptación de cargos y como se mencionó con anterioridad, al ser la sanción privativa de la libertad la última medida a tomar, a diferencia del allanamiento contemplado en la Ley 906, esto no representará una reducción en el tiempo de la privación, sólo le dará al fallador motivos para optar por una sanción diferente.

Si no existen recursos o fueron decretadas todas las pruebas, el juez señalará fecha y hora para la iniciación del juicio oral.

- **JUICIO ORAL**

El juicio oral se iniciará en los términos descritos en el art. 366 (Código de Procedimiento Penal) y siguientes, y para ello como se dijo antes se hace necesario la presencia del juez, fiscal y defensa y el defensor de familia tal y como lo establece el SRPA de estar privado de la libertad el acusado también, si así lo desea. Es de destacar que en atención a la finalidad pedagógica que tiene el SRPA la comparecencia del menor es indispensable para que el juez pueda imponer la sanción correspondiente.

En principio, el juez le preguntará al acusado como se declara ¿inocente o culpable?; de declararse culpable se procederá a solicitar los elementos materiales probatorios al fiscal, y dará sentido del fallo donde se reconocerá una rebaja autorizada por la ley y se correrá traslado del art. 447 de la ley 906 de 2004, así como también fijará fecha y hora para lectura del fallo. A Diferencia de la Ley 1098 de 2006 donde habrá lugar a la intervención del defensor de familia, pues deberá rendir un informe relacionado con las condiciones sociales y familiares en las que

se encuentre el menor para proporcionar al fallador una visión más clara al momento de tomar su decisión.

De declararse inocente el juez dará el uso de la palabra al Fiscal para que exponga su teoría del caso la cual es obligatoria y donde expondrá a que se compromete, es decir a demostrar más allá de toda duda razonable; no solo la materialidad sino la responsabilidad del acusado aclarando los medios de prueba con los que cumplirá esa promesa. (Sentencia C-463, 2016)

Para la defensa no es obligatoria la teoría del caso, será opcional si lo quiere o no realizar.

Acto seguido se incorporarán las estipulaciones probatorias acordadas en audiencia preparatoria; esto es los hechos que se acordaron dar como probados y que no serán objeto de controversia y el juez así lo incorporará dando número a cada uno como evidencia 1, 2, etc., según el caso.

Según lo dispone la corte en su sentencia de casación SP5336 – 2019 de radicado 50696, las estipulaciones probatorias no pueden desvirtuar la acusación, así como tampoco confirmar la responsabilidad penal del acusado. (Sentencia SP5336, 2019)

Hecho lo anterior se practicarán las pruebas de la fiscalía y de la defensa con las reglas propias de cada clase de prueba decretada.

Terminada la practica probatoria, la fiscalía y la defensa, en su orden, realizarán sus alegatos de conclusión; esto es, cada parte desarrollará un análisis de los hechos que, mediante la práctica de pruebas, consideran que lograron probarse o desvirtuarse. Acto seguido, procederán a realizar al juez, la solicitud de conveniencia para su causa, dependiendo si es fiscal o defensor.

Por su parte el defensor de familia tiene la obligación de garantizar que los derechos del menor no sean violentados y es por esto por lo que, deberá rendir un informe en los términos del artículo 189 del Código de Infancia y Adolescencia

La Defensoría de Familia para presentar un estudio que contendrá por lo menos los siguientes aspectos: Situación familiar, económica, social,

psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción. Escuchada la Defensoría de Familia el juez impondrá la sanción que corresponda. (C.I.A, 2006, art. 189)

Concluido lo anterior el juez debe emitir el sentido del fallo, para lo cual hará el análisis probatorio pertinente donde señalará que se demostró y que no, y según el caso, dará el sentido bien sea condenatorio o absolutorio. Por otro lado, en la Ley 1098 de 2006, el juez interpondrá la sanción correspondiente en caso de encontrarse culpable al menor.

En cuanto a las audiencias que se surten en el SRPA, se puede destacar que son de carácter reservado en favor del principio de reserva legal, evitando de esta manera alguna afectación psicológica que se pueda ocasionar en el niño, niña o adolescentes.

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Es importante tener en cuenta que en el SRPA existen diferentes formas para que se proceda a dar una terminación anticipada del proceso. Para comenzar explicaremos la aceptación de cargos, luego lo referente a los principios de oportunidad, seguido a esto el desistimiento y la conciliación y finalmente los acuerdos.

Así las cosas, la aceptación de cargos en la Ley 1098 de 2006 procede en la legalización de la aprehensión y en la audiencia de imputación. Esta deberá ser tenida en cuenta para que el juez pueda decidir qué tipo de sanción será aplicable al menor infractor. A diferencia de la Ley 906 de 2004 Es importante no confundir la aceptación de cargos con la de allanamiento, toda vez que, dentro de esta, la persona puede acceder a una rebaja en la pena privativa de la liberta.

En segundo lugar, el principio de oportunidad dentro del procedimiento ordinario es una facultad que le asiste al Fiscal ya que, a través del artículo 250 de la Constitución Política se establece como única excepción que tienen para impulsar

la acción penal. Mientras que en la Ley 1098 de 2006 este principio de oportunidad debe preferirse y tenerse en cuenta puesto que la finalidad del SRPA es educar al menor infractor para su vida en sociedad y procurar la no repetición de estas conductas al crear en el menor una conciencia sobre las consecuencias de sus actos.

En tercer lugar, el desistimiento contemplado en el SRPA opera al igual que en la Ley 906 de 2004, cuando el delito es querellable según lo dispuesto en su artículo 74; sin embargo, cuando la víctima del delito es otro menor de edad, se hará un estudio riguroso en relación con la razón y procedencia de dicho desistimiento.

Por otro lado, para la conciliación se seguirán las normas del procedimiento penal ordinario en cuanto a su procedencia (el delito debe ser querellable) y realización. Adicionalmente el artículo 174 del Código de Infancia y Adolescencia establece un punto que destaca la importancia de este tipo de terminación anticipada, y esto es, que el adolescente tenga la oportunidad de responsabilizarse por sus actos al entender la gravedad de estos y de esta manera llegar a un acuerdo con la víctima.

Es importante tener en cuenta que, tanto para la conciliación como el desistimiento y todos los tipos de terminación anticipada del proceso, cuando la víctima es un menor de edad, el juez debe procurar el respeto de los derechos especiales del menor afectado, razón por la cual la procedencia de estas terminaciones no sólo está sujetas a que el delito sea querellable, ya que, si el juez advierte una afectación a la víctima en este sentido, no permitirá que el proceso termine anticipadamente.

Para finalizar, las negociaciones no están permitidas en este tipo de procesos, debido a que vulnera lo referente a la formación para evitar la comisión de conductas de este tipo.

ESPECIFICACIONES IMPORTANTES DEL SRPA - LEY 1098 DE 2006

En el SRPA hay prohibiciones importantes que vale la pena resaltar, las cuales están basadas en la protección integral del menor y los derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes, donde no es posible realizar preacuerdos entre la Fiscalía y la defensa, pero prevalece la aplicación del principio de oportunidad.

Por otro lado, las sentencias derivadas del SRPA no generarán antecedentes, estos procesos, gozan de una protección especial y tienen reserva legal, como se expresó anteriormente. Debido a esto, las sentencias son reservadas y sólo podrán ser utilizadas por las autoridades competentes para el desarrollo e imposición de las medidas aplicables a un menor.

En consecuencia, de una conducta punible que llegue a convertirse en delito, se va a tener que resolver y reparar el daño causado, el incidente de reparación integral, se expresa taxativamente en el artículo 170 de la Ley 1098 de 2006 que

Los padres o representantes legales son solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente. (C.I.A, 2006, art. 170)

CONCLUSIONES

Después de realizar una exhaustiva investigación en relación con los antecedentes de la Ley 1098 de 2006, nos permitimos afirmar que son meros fundamentos de lo que hoy en día es el SRPA. Esto debido a que en el Código de Infancia y Adolescencia se crearon verdaderas figuras asistenciales que procuraron el bienestar de todos los menores en situación de criminalidad. En concordancia con lo anterior es menester mencionar las funciones que con la Ley 1098 se le otorgaron a diferentes órganos que si bien existían con anterioridad a la promulgación y entrada en vigencia de dicha disposición legal, adquirieron diferentes funciones asistenciales; como lo es el caso de la Defensoría de Familia, que durante todo el proceso, incluso desde la aprehensión, actúa en procura de la protección de los derechos fundamentales del menor; también la policía nacional que se instruye de mejor manera para el tratamiento del menor de una forma adecuada sin perder de vista la protección constitucional reforzada que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente y ahora en el contexto del procedimiento penal en materia de crimen adolescente, se deben reconocer las grandes similitudes que existen con el procedimiento penal ordinario, pues en su mayoría el procedimiento en el SRPA se corresponde con el consagrado en la Ley 906 de 2004, sin embargo, los factores diferenciadores permiten visualizar las finalidades pedagógicas y asistenciales del sistema exclusivo para menores. Desde el momento de la aprehensión se toman medidas de protección al menor, tales como la prohibición del uso de las esposas y la importancia de permitirle al menor la comunicación con su familia; luego, con la reserva a la que están sujetas todas las audiencias en las que son parte menores de edad, lo que en el procedimiento penal ordinario se consideraría una falta al principio de publicidad, en el SRPA se convierte en una garantía que le asiste al procesado; a su vez que la pena privativa de la libertad no sea considerada como la primera opción aun cuando el Código Penal en su parte especial así lo establece, hace que la aceptación de cargos, a diferencia de lo contemplado en la ley 906, se convierta en una forma de reconocimiento de responsabilidad y creación de conciencia en el menor, pues aun cuando puede tener cierto valor para el fallador, no se corresponde con ningún tipo de rebaja en la sanción a imponer; es tan importante para el SRPA la educación del adolescente en situación de criminalidad que considera el juicio oral como una forma de crear el sentimiento de responsabilidad del menor, por lo cual su presencia es indispensable para la realización de esta audiencia, cuando en el sistema penal ordinario podría sencillamente declararse a la persona en contumacia; en todo momento, el Defensor de Familia puede acudir en protección de los derechos del menor cuando considere que no están siendo respetados, lo que guarda una gran similitud con la figura del Ministerio Público en el procedimiento de la ley 906 del 2004, sin embargo, en el procedimiento ordinario su asistencia no es obligatoria sino facultativa.

Por otro lado, el juicio oral y la imposición de la sanción son los momentos en los cuales todo el trabajo que se ha realizado por parte de las diferentes entidades se ve reflejado, aun cuando al menor se le está dando la posibilidad de asistir a juicio como lo haría un mayor de edad. El menor infractor, continúa protegido por las disposiciones de la ley 1098, lo que es un ejercicio pedagógico enriquecedor, le

permite al adolescente asumir la consecuencia de sus actos, conteniendo la fuerza con la cual el Estado ejerce su función jurisdiccional. Justo es decir que, el momento previo a la imposición de la sanción es de los logros más significativos que ha tenido el actual Código de Infancia y Adolescencia, la obligación del Defensor de Familia de rendir un informe de los aspectos más importantes e influyentes en la vida del procesado es para lo que se ha creado el SRPA completo, pues es la oportunidad para demostrar que el adolescente merece un trato especial, no sólo por ser adolescente, sino por la realidad social a la cual ha estado sometido en su vida y que pudo haber influido en su comportamiento, es en ese momento en el cual se reconoce que el victimario también puede ser una víctima y por ello el Estado debe tratarlo de manera que no lo revictimice, lo anterior debido a que dicho informe es una de las herramientas que utiliza el fallador para decidir la sanción aplicable al menor.

REFERENCIAS

- Arévalo, E. Fajardo, L. (2013). El derecho de las víctimas en el procedimiento penal colombiano. *Iter Ad Veritatem*, 11(11), 103-116.
<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/574>
- Carrasquilla Llano, T.J. (2014). *Espectro de las prácticas restaurativas*. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/espectro_de_las_practicas_restaurativas_0.pdf
- Consejo Superior de la Judicatura. (2021) ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esquema operacional y catalogo de audiencias.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Sistema+Penal+para+Adolescentes.pdf/08ff6d1e-21c4-40d0-a77c-947679157158>

Constitución Política de Colombia. [CP] (1991). Secretaria del Senado.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional de Colombia. Sala plena de la Corte Constitucional. (agosto 31 de 2016). Sentencia C-473 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-473-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (noviembre 19 de 2003). Sentencia C-1092 de 2003, expediente D-4489. M.P., Álvaro Tafur Galvis.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1092-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (marzo 15 de 2005). Sentencia C- 237 de 2005, expediente D-5401, M.P., Jaime Araujo Rentería.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-237-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (diciembre 5 de 2005). Sentencia C-1260 de 2005, expediente D-5731, M.P., Clara Ines Vargas Hernández.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (mayo 2 de 2018). Sentencia C-031 de 2018, expediente D-11906. M.P., Diana Fajardo Rivera.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-031-18.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (diciembre 4 de 2019), Sentencia SP 536-2019, Radicado núm. 50696. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/tag/sp5336-201950696/>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (enero 18 de 2017). Sentencia SP 154-2017, Radicado núm. 48128. M.P., José Francisco Acuña Vizcaya.

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/02/SP154-201748128.pdf>

Decreto 2737 de 1989. Por el cual se expide el Código del Menor. 27 de noviembre de 1989. D.O. 39.080.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_menor.htm

Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, (2019). *Guía para la formulación de estrategias de prevención – Del uso de sustancias psicoactivas en los adolescentes y jóvenes del sistema de responsabilidad penal*. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_preencion_uso_sustancias psicoactivas - 19 de agosto.pdf

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia. 8 de noviembre de 2006. D.O. núm. 46.446.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Ley 12 de 1991. Por la cual se aprueba la Convención Interamericana de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 22 de enero de 1991. D.O. 39640. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638>

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal Colombiano. 24 de julio del 2000. D.O. 44.097.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal Colombiano. 31 de agosto de 2004. D.O. 45.658.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Ministerio de Educación Nacional. (2016). *Lineamientos para la prestación del servicio educativo en el marco del SRPA*. Ministerio de Educación Nacional.
https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-360757_recurso.pdf

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacia la protección integral y la justicia restaurativa*. Ministerio de Justicia y del Derecho. <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/Sistema%20de%20Responsabilidad%20Penal%20para%20Adolescentes%20hacia%20la%20protecci%C3%B3n%20integral.pdf>

Ministerio de Salud. (2003). *La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones*. Ministerio de Salud y Dirección de Servicios de Salud. https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf

Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). Resolución 44/25. Por la cual se expide la Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Parra Macías, F.A. (2015). *La sanción a los menores infractores de la ley penal en un Estado social y democrático de derecho*. [Tesis de maestría en Derecho Penal]. Universidad Libre de Colombia. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9264/%E2%80%99CLA%20SANCI%C3%93N%20A%20LOS%20MENORES%20INFRACTOR%20DE%20LA%20LEY%20PENAL%20EN%20UN%20ESTADO%20SOCIAL%20Y%20DEMOCR%C3%81TICO%20DE%20DERECH.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

Rama Judicial. (2021) *Sistema de responsabilidad penal juvenil*. Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/portal-ninos-y-ninas/sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes>

Sanabria Villamizar, R.J. (2015). Análisis de los medios de prueba testimonial y pericial en el Código General del Proceso: un estudio desde la experiencia procesal penal. *Estudios de Derecho*, 72(160). https://www.researchgate.net/publication/307820680_Analisis_de_los_medi

os de prueba testimonial y pericial en el Código General del Proceso
un estudio desde la experiencia procesal penal

Vanegas, P.L. (2007). *Las audiencias preliminares en el sistema penal acusatorio*.
Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LasAudienciasPreliminaresenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>.